

Panameñas, S.A. es la parte ejecutante en el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, ramo civil, a ella le corresponderá hacer sus gestiones ante ese Tribunal civil para lograr sus propósitos."

(Fojas 24)

El apoderado especial de la empresa demandante, Licenciado Aníbal Herrera Peña, al ser notificado de la resolución recurrida, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó oportunamente, en los términos que se observan en el escrito fechado el día 19 de julio último.

En este estado, le corresponde a esta Superioridad, de conformidad con el artículo 54 de la Ley N° 46 de 1956, resolver la impugnación interpuesta, lo cual hace de inmediato, luego de exteriorizar las consideraciones jurídicas correspondientes.

Si el acto impugnado ha sido expedido por un Juez ~~único~~ <sup>único</sup> dentro de un proceso legal, como en efecto lo ha sido, hay que coincidir, entonces, con el tribunal de la instancia en cuanto sostiene que, en este caso concreto, no ha habido violación constitucionales y que, en consecuencia, el procedimiento sumario del amparo no es la vía adecuada para lograr las pretensiones de la demandante. Siendo así, y como ésta -la demandante- aún puede utilizar los medios ordinarios para salvaguardar sus derechos, como acertadamente lo ha advertido el tribunal a quo, se estima indicando concluir con la aprobación de la sentencia que aquí se examina en virtud del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en **PIENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

{FDO.} JORGE CHEN FERNANDEZ.- (FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.-  
{FDO.} RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) CAMILO O. PEREZ.-  
{FDO.} ENRIQUE BERNABE PEREZ.-  
{FDO.} LUIS CARLOS REYES.- (FDO.) AMERICO RIVERA L.-  
{FDO.} MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-  
{FDO.} JUAN S. ALVARADO.- (FDO.) SANTANDER Casis S., Secretario General.-

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DENUNCIADA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por AGUSTIN A. SANJUR O. CONTRA EL LITERAL (d) DEL ART. 5º DEL DECRETO DE Gabinete N° 238, de 2 DE JULIO DE 1970.-  
REPRESENTADO DEMONTE: CAMILO O. PEREZ.-

El Pleno de la Corte Suprema DECLARA  
QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso d)  
del artículo 5º del Decreto de Gabinete  
N° 238 de 1970, según fue subrogado por  
la Ley 20 de 1973.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PIENO.- PANAMA, diez (10) de octubre  
de mil novecientos ochenta y cinco (1985).-

V I S T O S:

En su propio nombre y representación, el Licenciado Agustín A. Sanjur Otero propone Demanda de Inconstitucionalidad contra el literal d- del artículo 5- del Decreto de Gabinete 238 de 1970.

De fojas 1 a 5 corre la Demanda, que en lo medular, es del tenor siguiente:

"Artículo 2º: El Artículo 5º del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

Artículo 5º: La Comisión está integrada por siete (7) miembros con derechos a voz y voto, a saber:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República y funcionarios de Bancos.

Estos serán nombrados por el Órgano Ejecutivo

de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá.  
(El énfasis es nuestro).

e) Un miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado del Banco.

#### INDICACION DE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA.

El texto de la norma constitucional infringida dice lo siguiente:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de la raza, nacimiento, clase social, sexo religión o ideas políticas".

#### EXPLICACION PRELIMINAR

A nuestro juicio, la expresión "Estos", que aparece en el inciso demandado, se aplica al texto del literal (d), del artículo 5º; no así al resto de los literales anteriores contenidos en el mencionado artículo.

De suerte tal, pues, que cuando el literal (d), del citado artículo, se refiere al nombramiento de los representantes de los bancos, para integrar la Comisión Nacional, lo que quiere decir, y dice efectivamente, es que:

a) "Estos" "Tres representantes de los BANCOS" son las personas o funcionarios (de tales bancos) que deben aparecer en las tres ternas que presentará la Asociación para que el Órgano Ejecutivo pueda, válidamente, proceder al nombramiento de "Estos" "Tres representantes de los Bancos..." y

b) "Estos" Bancos deben ser miembros de la Asociación Bancaria de Panamá.

Es por eso que sostengemos que la expresión "Estos", que aparece en el inciso demandado, se aplica o está referido, única y exclusivamente, al literal (d); no así a los literales anteriores del invocado artículo 5º.

Siendo ello así, no se trata de que la Asociación Bancaria de Panamá pueda o deba incluir, en esas tres ternas, a otras personas, funcionarios y representantes de bancos, ajenos a ella (la Asociación), sino que, en dichas ternas, sólo pueden figurar las personas que son funcionarios y "...representantes de los bancos..." siempre que "Estos" (bancos) sean miembros de la Asociación Bancaria de Panamá.

Hemos hecho la anterior explicación preliminar, por estimar que ella bien podría contribuir a puntualizar el concepto de la infracción, que, enseguida, pasamos a analizar.

#### CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dejamos transcrita, consagra el principio constitucional según el cual "no habrá fueros ni privilegios personales".

El inciso del literal (d), del artículo 5º, del Derecho de Gabinete N° 238, de 2 de julio de 1970, según fue reformado por la Ley 20 de 1973, reserva el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional para los funcionarios de bancos, que sean miembros de la organización denominada Asociación Bancaria de Panamá, negando así ese derecho a otras personas o funcionarios, de otros bancos, que no forman parte de la expresada Asociación; con la cual es evidente que se crea un fuero o privilegio, a favor de los representantes, funcionarios de los bancos, que forman parte de la Asociación Bancaria, en perjuicio de aquellas personas o funcionarios, de otros bancos, que no forman parte de la Asociación Bancaria de Panamá, que, de esa manera, no pueden aparecer en ternas para su nombramiento por el Órgano Ejecutivo con miras a integrar la Comisión Bancaria Nacional.

Al limitarse el nombramiento, para ser miembro de la Comisión Bancaria Nacional, a los representantes de bancos, que son miembros de la Asociación Bancaria Nacional, el mencionado inciso está creando, y ha creado,

ciertamente, un privilegio o fuero personal en favor de aquellas personas, funcionarios, representantes de bancos, que son miembros de la Asociación Bancaria Nacional, que es una organización social de bancos, en per juicio de quienes son funcionarios, representantes de bancos, pero en circunstancia en que estos últimos (Bancos) no forman parte de la expresada Asociación.

Como puede verse, pues, el Artículo 19 de la Constitución Nacional ha sido infringida, en este caso, por el inciso demandado, en el concepto de violación directa, por falta de aplicación, toda vez restringe el nombramiento de los miembros de la Comisión Bancaria Nacional, a determinadas personas, representantes y funcionarios de bancos, que forman parte de la Asociación Bancaria de Panamá, creando, a favor de éstos, (representantes-funcionarios), un privilegio contrario a la prohibición contenida en el Artículo 19 de la Constitución Nacional."

En la Vista 54 de 22 de junio de 1983, el señor Procurador de la Administración resta el fundamento de la demanda en la siguiente forma:

El artículo 5 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970, tal como quedó reformado, por la Ley N°20 de 1973, establece quiénes forman parte de la Comisión Bancaria Nacional. Del literal d) de esta disposición se destaca que también serán miembros de la Comisión Bancaria Nacional tres (3) representantes de los Bancos quienes deben ser ciudadanos panameños, estar domiciliados en la República y ser funcionarios de Bancos.

Ahora bien, estos tres (3) representantes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá.

Consideramos que la norma en estudio sólo se limita a señalar que la Asociación Bancaria de Panamá es el organismo que debe presentar ante el Órgano Ejecutivo tres (3) ternas, para los efectos de elegir a los tres (3) representantes bancarios ante la Comisión Bancaria Nacional. Repárese en el hecho de que no se exige que tales representantes provengan de Bancos afiliados a la Asociación Bancaria Nacional. Es más, estimamos acertada la medida adoptada por el legislador al conferirle

a la mencionada Asociación la facultad de presentar tales ternas, ya que siendo ese un organismo que aglutina a muchos Bancos de nuestro Centro Financiero Internacional, la escogencia de tales miembros provendrá de una entidad reconocida en el ámbito bancario.

Por otra parte, conceptuamos que la Asociación Bancaria Nacional, al enviar las mencionadas ternas al Órgano Ejecutivo, podrá incluir en las mismas a personas que laboran en Bancos que no pertenezcan a esa Asociación por cuanto el artículo 5 no establece en cuanto a ello ningún tipo de limitaciones.

El demandante manifiesta que se ha producido la violación del artículo 19 de la Constitución Política debido a que la norma de inconstitucionalidad ha creado "un privilegio o fuero personal en favor de aquellas personas, funcionarios, representantes de bancos, que son miembros de la Asociación Bancaria Nacional (v.fs.4).

La violación del principio contenido en el artículo 19 de la Constitución, como en más de una oportunidad lo ha declarado el pleno de vuestra Corporación, únicamente es posible cuando, como consecuencia de alguna circunstancia que en él se específica, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley, garantía de la cual deben gozar todos. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refiere y prohíbe son aquellos que tuviesen como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

De lo expuesto, concluimos que no se ha producido la violación del artículo 19 ni de ningún otro de la Constitución Política".

Coincidimos con el parecer del Procurador en el sentido que la Asociación Bancaria de Panamá es la Institución idónea para ventilar los trámites para escoger los tres representantes bancarios que, posteriormente, nombrará el Órgano Ejecutivo, ya que es representativa de la totalidad de la banca internacional, y la mayoría de las entidades bancarias engrosan sus listados de miembros.

La norma atacada no impide que los escogidos, para

Algunos en la tercera, no sean funcionarios de Banco ni pertenezcan a la Asociación.

En cuanto a si el pronombre demostrativo "estos" no llega a crear confusión de quiénes va a nombrar el Organismo Ejecutivo, si a todos los miembros o sólo a los tres representantes, la propia norma es clara al respecto al decir: "los tres serán nombrados por el Organismo Ejecutivo de tres (3) miembros que presentará la Asociación Bancaria de Panamá". Es obvio que se refiere a los tres miembros representantes y no a la totalidad de los miembros.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, mediante Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso 6º del artículo 5º del Decreto de Gabinete 238 de 1970, según fue subrogado por la Ley 20 de 1973.

Cópíese y Notifíquese.

{ FDO. } CAMILO O. PEREZ.- (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.-  
{ FDO. } LUIS CARLOS REYES.- (FDO.) AMERICO RIVERA L.-  
{ FDO. } MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-  
{ FDO. } JUAN S. ALVARADO S.- (FDO.) JORGE CHEN FERNANDEZ.-  
{ FDO. } RAFAEL A. DOMINGUEZ.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.-  
(FDO.) SANTANDER CASIS S.-Secretario General.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CHORRILLO, R.L. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.1. MAGISTRADO PONENTE:  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.-

#### Contenido Jurídico

Pleno.-  
Amparo de Garantías Constitucionales.-  
Decisiones jurisdiccionales.-  
Orden de Hacer.- Orden de No Hacer.-

Ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de la Corte al señalar que para la viabilidad del recurso de Amparo de

Garantías Constitucionales se requiere que se interponga el mismo contra una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que están consagrados en nuestra Carta Magna, y no como medio de impugnación de decisiones jurisdiccionales que pongan fin a un proceso, dictadas por funcionarios competente en el marco de sus atribuciones legales.

Además, en este caso, las irregularidades anotadas por el demandante, de violaciones de normas constitucionales, dentro de un proceso válido surtido ante autoridad competente, deben ser examinadas por la vía del recurso de inconstitucionalidad, como ha señalado la Corte con anterioridad.

El Pleno de la Corte Suprema DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo R.L. contra la sentencia PJ-I, de 6 de mayo de 1985, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- Panamá, diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.-

#### V I S T O S:

El Lic. Rafael E. Collins en representación de la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo R.L. ha presentado formal Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Sentencia PJ-I, de seis de mayo de 1985 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. I, en la cual se condena a la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo R.L., a reintegrar a JACOB SAURI TUÑON a sus labores habituales y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro.

Al examinar el Recurso interpuesto por el Demandante, el Pleno hace las siguientes observaciones: